

### ARTÍCULO 98º.

1. Tanto el acuerdo de incoación de expedientes disciplinario a un miembro de la **Junta de Gobierno** como el que ponga fin al mismo y las correcciones impuestas deberán adaptarse por acuerdo de la mayoría de los miembros de la propia **Junta**. Cualquier propuesta en relación con estos actos podrá efectuarse por cualquier miembro de la **Junta**.
2. La Junta de Gobierno elegirá, de entre sus miembros con más de diez años de ejercicio profesional, a quienes hayan de actuar de *Instructor* y *Secretario* de los expedientes.
3. En el supuesto de que del expediente informativo que se incoe a algún miembro de la **Junta de Gobierno** se desprenda la posible existencia de una **falta grave**, el enjuiciamiento y la sanción de la falta cometida será competencia del **CONSEJO GENERAL**. Si el miembro de la **Junta de Gobierno** fuese además miembro del **CONSEJO GENERAL**, las facultades disciplinarias serán competencia de este último.

## TÍTULO OCTAVO

CAPITULO PRIMERO Competencia orgánica,  
eficacia y nulidad

CAPITULO SEGUNDO Placas y títulos

## TÍTULO OCTAVO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

### CAPITULO PRIMERO

*Competencias orgánicas, eficacia y nulidad*

#### ARTÍCULO 99º. COMPETENCIAS ORGÁNICAS.

La competencia es irrenunciable y se ejercerá por el órgano colegial que la tenga atribuida como propia.

#### ARTÍCULO 100º. EFICACIA Y NULIDAD.

1. El régimen jurídico de los actos del **COLEGIO**, que estén sujetos al Derecho Administrativo, se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre Colegios Profesionales y sobre el régimen jurídico de las administraciones Públicas, o la que las sustituya o modifique.